

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN Y AIBONITO
PANEL V

ÁNGEL MALDONADO
ROSARIO

Recurrente

v.

DEPARTAMENTO DE
CORRECCIÓN Y
REHABILITACIÓN

Recurrida

KLRA201601221

REVISIÓN
procedente del
Departamento de
Corrección y
Rehabilitación

Panel integrado por su presidente, el Juez Piñero González, el Juez Rivera Colón y la Jueza Surén Fuentes

Surén Fuentes, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 21 de marzo de 2017.

Comparece Ángel Maldonado Rosario (en adelante, Sr. Maldonado o recurrente) mediante un escrito presentado el 22 de noviembre de 2016, clasificado como revisión administrativa. El recurrente se encuentra confinado en el Complejo Correccional Las Cucharas de Ponce.

I.

El Sr. Maldonado nos ha presentado un escrito acompañado de tres (3) documentos a saber; *Disease Management Progress Note* del 1 de octubre de 2015, *Lista de Problemas – Salud Integral de la Montaña, Inc.* y *Nota de Progreso – Salud Integral de la Montaña, Inc.*

En esencia, el recurrente expresa su reclamo ante la alegada falta de tratamiento médico adecuado para su condición de salud.

Debido a lo escueto de su escrito y a la falta de apéndices los cuales nos pudieran llevar a determinar nuestra jurisdicción, el 6 de diciembre de 2016 emitimos una Resolución en la cual le solicitamos al Departamento de Corrección y Rehabilitación,

representado por la Oficina de la Procuradora General¹, remitiera al Tribunal de Apelaciones copia del expediente administrativo del peticionario. El 22 de diciembre de 2016 nos fue remitido el expediente en el que se incluyó una Certificación de la Evaluadora Brendaly Saldaña Torres de la División de Remedios Administrativos del Complejo Correccional de Ponce. Ésta recoge la información referente a cada petición del Sr. Maldonado ante la División de Remedios Administrativos, del 25 de mayo de 2016 hasta el 1 de diciembre de 2016. Además de copia de cada petición y lo resuelto en cada una.

En el presente recurso, nos limitaremos a exponer solo el tracto procesal. Según lo establece la Regla 7(B)(5) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 7(B)(5), podemos prescindir de términos no jurisdiccionales, escritos, notificaciones o procedimientos específicos en cualquier caso ante nuestra consideración, con el propósito de lograr el más justo y eficiente despacho. Esto sin que la economía procesal menoscabe los derechos de las partes en el proceso apelativo.

II.

La Constitución del Estado Libre Asociado establece en la Sección 19 del Artículo VI, que “[s]erá política pública del Estado Libre Asociado [...] reglamentar las instituciones penales para que sirvan a sus propósitos en forma efectiva y propender, dentro de los recursos disponibles, al tratamiento adecuado de los delincuentes para hacer posible su rehabilitación moral y social.” Art. VI, Sec. 19, Const. E.L.A., LPRA, Tomo 1. En adición a este mandato constitucional, la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, 3 LPRA sec. 2101 *et seq.* (LPAU) provee un ordenamiento administrativo

¹ Al momento de emitir esta Sentencia el Procurador General es el Lcdo. Luis R. Román Negrón.

uniforme en donde las agencias vienen obligadas a conducir sus procedimientos de reglamentación y adjudicación en cumplimiento con esta ley.

Cónsono con lo anterior, el 3 de junio de 2015 entró en vigor el Reglamento para Atender las Solicitudes de Remedios Administrativos Radicadas por los Miembros de la Población Correccional (Reglamento 8583). Este Reglamento fue aprobado conforme a la Ley Pública Núm. 96-2476-(H.R.-10) “Civil Rights of Institutionalized Person Act”, la cual provee para la creación y desarrollo de un organismo administrativo que promueva que cada institución correccional resuelva efectivamente los reclamos de la población correccional. Además, tendrá la facultad de velar por el cumplimiento de los deberes y obligaciones creadas por leyes y reglamentos que aplican a Corrección.²

El objetivo principal de dicha ley es que toda persona recluida en una institución correccional disponga de un organismo administrativo, en primera instancia, ante el cual pueda presentar una solicitud de remedio, para su atención, con el fin de minimizar las diferencias entre los miembros de la población correccional y el personal, para evitar o reducir la radicación de pleitos en los Tribunales de Justicia.³ Persigue, además: plantear asuntos de confinamientos; reducir posibles tensiones y agresiones como resultado de reclamos no atendidos, recopilar información sobre los reclamos de los miembros de la población correccional que permitan a la agencia evaluar estos y otros programas existentes para facilitar el proceso de rehabilitación, proveyéndole mecanismos para que atender justamente sus reclamos⁴.

² Introducción del Reglamento 8583, pág. 1.

³ *Íd.*, págs. 1 y 2.

⁴ *Íd.*

La División de Remedios Administrativos se creó para atender quejas y agravios de los confinados en contra de Corrección o sus funcionarios sobre cualquier asunto, incluyendo áreas tales como: agresiones físicas, verbales y sexuales; propiedad de confinados; revisiones periódicas a la clasificación; traslados de emergencia; confinados a ser reclusos en el anexo de máxima seguridad; reclusión solitaria, plan de recreación, ejercicios y uso de biblioteca para fines recreativos; servicios médicos y servicios religiosos. Tendrá jurisdicción sobre solicitudes de miembros relacionadas, directa e indirectamente, a “[a]ctos o incidentes que afecten personalmente al miembro de la población correccional en su bienestar físico, mental, en su seguridad personal o en su plan institucional, minimizar las diferencias entre los confinados y el personal, para evitar o reducir la radicación de pleitos en los Tribunales, plantear asuntos de confinamientos al DCR”, entre otros asuntos.⁵

La Regla VI (1) del Reglamento 8583 establece que:

1. La División tendrá jurisdicción para atender toda Solicitud de Remedio radicada por los miembros de la población correccional en cualquier institución o facilidad correccional donde se encuentre extinguiendo sentencia y que esté relacionada directa o indirectamente con:
 - a. Actos o incidentes que afecten personalmente al miembro de la población correccional en su bienestar físico, mental, en su seguridad personal o en su plan institucional.
 - b. Cualquier incidente o reclamación comprendida bajo las disposiciones de este Reglamento.
 - c. Cuando el superintendente impone la suspensión de privilegios sin celebración de vista alguna, conforme a la reglamentación vigente sobre la “Suspensión de Privilegios por Razones de Seguridad”.
 - d. Alegaciones de violencia sexual por parte de un miembro de la población correccional conforme “Prision Rape Elimination ACT” (PREA)(115.51a, d, 115.52-b1, b2, b3).

⁵ *Íd.* Págs. 2-3.

Una solicitud de remedio es un recurso que presenta un miembro de la población correccional por escrito, de una situación que afecte su calidad de vida y seguridad, relacionado a su confinamiento. Reglamento Núm. 8583, Regla IV, Inciso 24, pág. 10.

Por su parte, la Regla XIV del Reglamento 8583 establece en su sección 1 que:

Si el miembro de la población correccional no estuviere de acuerdo con la respuesta emitida, podrá solicitar la revisión, mediante escrito de Reconsideración ante el Coordinador, dentro del término de veinte (20) días calendarios, contados a partir del recibo de la notificación de la respuesta.

De conformidad con lo anterior, dentro de las funciones delegadas a Corrección se encuentra la de revisar, por medio de reconsideración, sus dictámenes originales. Para ello la LPAU dispone en su sección 2172 que:

Una parte adversamente afectada por una orden o resolución final de una agencia y que haya agotado todos los remedios provistos por la agencia o por el organismo administrativo apelativo correspondiente podrá presentar una solicitud de revisión ante el Tribunal de Apelaciones, dentro de un término de treinta (30) días contados a partir de la fecha del archivo en autos de la copia de la notificación de la orden o resolución final de la agencia. [...]

.

La revisión judicial aquí dispuesta será el recurso exclusivo para revisar los méritos de una decisión administrativa, sea ésta de naturaleza adjudicativa o de naturaleza informal, emitida al amparo de este capítulo. [Énfasis suplido]. 3 LPRA sec. 2172.

Una orden o resolución final es aquella que dispone de la controversia ante la agencia y tiene efectos adjudicativos y dispositivos sobre las partes. *Depto. Educ. v. Sindicato Puertorriqueño*, 168 DPR 527 (2006). Lo determinante no es el nombre que la agencia le dé a su actuación, sino considerar el estado de derecho vigente al momento del procedimiento

administrativo y si la determinación que se pretende revisar es final. *Id.*

Por otro lado, la doctrina de agotamiento de remedios presupone la existencia de un procedimiento administrativo que comenzó pero que no finalizó porque la parte concernida recurrió al foro judicial antes de completarse el procedimiento administrativo. Siendo esto así, para que proceda la doctrina de agotar remedios y la parte concernida no pueda acudir al foro judicial, es menester que exista alguna fase del procedimiento administrativo que la parte que le atañe deba agotar. *Mun. de Caguas v. AT&T*, 154 DPR 401, 409 (2001). No puede exigírsele a una persona que acude inicialmente al foro judicial que agote los remedios de un procedimiento administrativo en el cual no ha participado antes ni ha sido parte de éste. *Id.*

Bajo esta norma, se entiende que la persona se encuentra en una etapa del proceso administrativo o existe un proceso administrativo de índole jurisdiccional, no discrecional, que la parte tiene que agotar, antes de acudir al foro judicial. Se trata de un asunto jurisdiccional que puede ser levantado *motu proprio* por el tribunal. *Flores Berger v. Colberg*, 173 DPR 843; *Asociación de Pescadores v. Marina Puerto del Rey*, 155 DPR 906.

La doctrina de agotamiento de remedios determina la etapa en la cual un litigante puede recurrir a los tribunales si la reclamación se origina en hechos o controversias sujetas a la previa jurisdicción de una agencia administrativa. De esta forma se le permite a la agencia administrativa realizar sus determinaciones oportunamente y rectificar sus errores, si alguno. Así, se facilita la revisión judicial posterior, de ser necesaria. Véase *Mun. de Caguas v. AT&T*, *supra*, a la pág. 407; *Rivera v. E.L.A.*, 121 DPR 582, 595 (1988).

Su objetivo es determinar la etapa en que un litigante puede recurrir a los tribunales, evitando una intervención innecesaria y a destiempo del poder judicial, que podría interferir con el cauce y desenlace normal del proceso administrativo. Esta doctrina permite que la agencia pueda crear un expediente completo y sustancial, se utilice el conocimiento especializado de la agencia, se aplique uniformemente la política pública y se pueda rectificar el alcance de sus pronunciamientos. *Procuradora Paciente v. MCS*, 163 DPR 21, 35 (2004).

Sobre las consecuencias jurisdiccionales, es sabido que los tribunales tienen el deber de primeramente analizar en todo caso si poseen jurisdicción para atender las controversias presentadas ante ellos, puesto que estamos llamados a ser fieles guardianes de nuestra jurisdicción, incluso cuando ninguna de las partes invoque tal defecto. *Shell v. Srio. Hacienda*, 187 DPR 109, 122-123 (2012); *Constructora Estelar v. Aut. Edif. Púb.*, 183 DPR 1 (2011); *S.L.G. Szendrey Ramos v. F. Castillo*, 169 DPR 873, 882 (2007). Es decir, aun cuando ninguna parte así lo indique, todo tribunal, *motu proprio*, tiene que examinar si ostenta o no jurisdicción para atender un asunto. *Aguadilla Paint Center, Inc. v. Esso Standard Oil, Inc.*, 183 DPR 901 (2011). Por tanto, antes de entrar a los méritos de un asunto, es preciso que nos aseguremos de que poseemos jurisdicción para actuar, ya que los asuntos jurisdiccionales son materia privilegiada y deben ser resueltos con preferencia. *García v. Hormigonera Mayagüezana*, 172 DPR 1, 7 (2007).

De concluir que carecemos de jurisdicción o de autoridad para entender en los méritos de las controversias que nos han sido planteadas, debemos así declararlo y proceder a desestimar el recurso. *González v. Mayagüez Resort & Casino*, 176 DPR 848, 855 (2009). Recordemos que “[e]l no tener la potestad para atender un

asunto no puede ser corregido ni atribuido por el tribunal”. *Constructora Estelar v. Aut. Edif. Púb., supra; Pueblo en interés menor J.M.R.*, 147 DPR 65, 78 (1995). En aquellas instancias en las que un ente adjudicador dicta sentencia sin ostentar jurisdicción en la persona o en la materia, su determinación es “jurídicamente inexistente.” *Maldonado v. Junta Planificación*, 171 DPR 46, 55 (2007). Es decir, no se tiene discreción para asumir jurisdicción donde no la hay. *Padilla Falú v. A.V.P.*, 155 DPR 183 (2001). Es en virtud de ello que la Regla 83 de nuestro Reglamento, *supra*, le otorga al Tribunal de Apelaciones, la facultad para desestimar un recurso por falta de jurisdicción por iniciativa propia. De esta forma, se plasmó en nuestro Reglamento el deber de auscultar nuestra jurisdicción en todo caso que se nos presenta.

III.

En el presente caso, el recurrente presentó varias Solicitudes de Remedio Administrativo relacionadas a diversas condiciones de salud. Cada petición fue atendida por la División de Remedios Administrativos. Ahora bien, si el Sr. Maldonado no estaba de acuerdo con las determinaciones de la División, podía solicitar revisión mediante escrito de reconsideración dentro del término de veinte (20) días calendarios. En cada una de las respuestas de la División se le advirtió al Sr. Maldonado que si no estaba conforme con la respuesta emitida, podría solicitar la revisión mediante un escrito de reconsideración dentro de veinte (20) días calendarios contados a partir del recibo de la notificación de la Respuesta. De la copia del expediente administrativo presentado por Corrección no surge que el recurrente haya solicitado reconsideración alguna.

En cada Respuesta de la División se le advirtió al señor Maldonado que si no estaba conforme con la respuesta emitida, podría solicitar la revisión mediante escrito de reconsideración

ante el Coordinador Regional, dentro del término de veinte días calendarios contados a partir del recibo de la notificación de la Respuesta. De la copia del expediente administrativo presentado por Corrección no surge que el recurrente haya solicitado la reconsideración de las querellas presentadas.

No empecé a ello, ante su inconformidad el recurrente acudió ante este foro mediante un recurso de Revisión Judicial que recoge varias resoluciones administrativas. De las cuales no agotó los remedios administrativos ante la agencia, pues omitió el presentar reconsideración ante la División de Remedios Administrativos según le fue instruido.

Expresamos que tanto la LPAU como el Reglamento para Atender las Solicitudes de Remedios Administrativos Radicados por la Población Correccional, supra, requieren que la parte que solicite la revisión judicial haya agotado todos los remedios provistos por la agencia recurrida. Para que este foro apelativo pueda revisar una disposición administrativa, ésta debe ser una orden o resolución final de la agencia. Una orden o resolución interlocutoria de una agencia, como es en este caso la Respuesta, no es revisable directamente ante este foro ya que no refleja la posición final de Corrección, debido a que tal determinación no ha puesto fin a la controversia presentada por el recurrente.

Recalamos que los litigantes a nivel apelativo tienen la obligación de cumplir fielmente lo dispuesto en nuestro ordenamiento ya que el incumplimiento podría privar de jurisdicción al Tribunal.

IV.

Ahora bien, en ausencia de una determinación final de Corrección, resulta forzoso desestimar el recurso de título por falta de jurisdicción.

Por los fundamentos antes expuestos, los cuales hacemos formar parte de esta Sentencia, desestimamos el recurso de revisión presentado por falta de jurisdicción.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones